

Jorge Bofill

“Preparación del juicio oral y juicio oral”

Transcripción de charla efectuada el 12 de octubre de 2000.
Publicada en “Seminario. Las reformas del proceso penal”.
Colegio de Abogados de Chile A.G., pp. 73-88.

PREPARACIÓN DEL JUICIO ORAL Y JUICIO ORAL

Gracias, ante todo, al Colegio de Abogados por su invitación y a ustedes por su presencia hoy día.

El tema que me corresponde tratar se refiere a dos aspectos o fases: la preparación del juicio oral y el desarrollo del mismo. Para estos efectos, la exposición precedente, por parte del profesor Julián López, nos permite ubicarnos en el momento del desarrollo del procedimiento en que van a tener lugar estas etapas, que son las de la preparación del juicio y, posteriormente, su realización.

I. LA PREPARACION DEL JUICIO ORAL

I.1 Los presupuestos necesarios de la preparación del juicio oral son, como ha quedado dicho, la formalización de la investigación, que es aquella actuación del Ministerio Público que el Código Procesal Penal define como la manifestación que hace el Fiscal en el sentido de encontrarse efectuando una investigación respecto de un hecho determinado en contra de una persona determinada y, luego, el cierre de esta investigación, después de un plazo que no puede exceder de dos años. Naturalmente, ello también supone que el fiscal sea de la opinión o del parecer que cuenta con antecedentes suficientes para llevar la causa al juicio oral.

¿Por qué hago referencia a la formalización de la investigación? Porque, tal como ocurre actualmente entre el auto de procesamiento, la acusación judicial y la sentencia, el Código Procesal Penal exige coherencia o, más precisamente, congruencia entre estos tres momentos -la formalización de la investigación, la acusación y la sentencia-, con respecto a los hechos materia del proceso.

Esto, obviamente, apunta a garantizar el principio de defensa, a evitar una posible condena por hechos que no hayan sido materia de la investigación

y respecto de los cuales el imputado no haya podido defenderse adecuada y oportunamente.

Por tanto, entre formalización de la investigación y acusación debe existir esta simetría o congruencia, en el sentido de que deben referirse, sobre todo, a los mismos hechos.

I.2 Supuesto, entonces, que el Fiscal decida acusar, corresponde preparar el juicio. Valga apuntar desde ya que si un juicio oral no es preparado adecuadamente, difícilmente podrá desarrollarse de manera correcta. Existen muchos países con legislaciones que, en principio, consagran juicios orales. De hecho, en los últimos días hemos visto profusa información acerca del desarrollo de un juicio oral en Argentina, en la cual quedaba de manifiesto que durante el juicio oral el tribunal tomaba como antecedentes o, más aun, utilizaba para el juicio oral el expediente de la investigación.

Ello obedece a que en el sistema federal argentino, la investigación es realizada por un juez de instrucción que, como decía ayer con tanta claridad el profesor Miguel Soto, va produciendo prueba, prueba que posteriormente es utilizada en el juicio. Y ello ocurre en desmedro del juicio, porque mientras más se utilicen los antecedentes de la investigación, menos oral es el juicio. Mientras más se lean las actas de las declaraciones de los testigos durante la investigación, menos prueba testimonial habrá en ese juicio.

Este es un fenómeno que se presenta muy frecuentemente en aquellos sistemas que, no obstante consagrar un juicio oral, cuentan al mismo tiempo con un juez de instrucción que, en alguna o en buena medida, produce pruebas. Y allí acontece aquello que señalaba el profesor Soto, en el sentido que el juicio se transforma no en un juicio para la prueba, sino en un juicio sobre la prueba previamente producida durante la investigación.

Otro ejemplo cercano es el caso peruano. No he estado en el Perú, no he visto juicios orales en el Perú, soy testigo de oídas en esta materia; sin embargo, las fuentes de información son confiables y señalan que los juicios orales en Perú se desarrollan como una especie de comparendo en el que se lee el expediente de la investigación. Se inicia un día determinado y se comienza a leer el expediente y se suspende la audiencia para una

oportunidad posterior, en la cual se sigue leyendo el expediente. Es un «juicio oral» al que, entonces, no van o comparecen los testigos y peritos, quienes solamente declaran o informan durante la investigación. En terminología del sistema procesal peruano, eso es un juicio oral. Sin embargo, no lo es desde el punto de vista de aquello que nuestro nuevo Código Procesal Penal define como tal.

I.3 La preparación del juicio oral es un etapa tremendamente relevante. Y lo es porque, dependiendo de quién la haga y cómo la haga, el juicio oral será o no un verdadero juicio oral. En este contexto, la primera decisión importante es qué juez, qué órgano jurisdiccional, será el que tenga a su cargo la preparación del juicio oral.

Por citar un ejemplo del derecho comparado, en el sistema alemán la preparación del juicio oral está a cargo del tribunal de juicio oral. Es el presidente del tribunal quien recibe los antecedentes de la investigación del Ministerio Público, con la acusación del mismo, y frente a las peticiones del Fiscal decide, por ejemplo, qué pruebas se van a rendir en el juicio. Es entonces el mismo tribunal del juicio el que, eventualmente, decidirá excluir determinados antecedentes, por ejemplo, por haber sido obtenidos con violación de garantías fundamentales. La exclusión de la prueba ilícita, un tema novedoso en nuestra legislación, mas no así en el derecho comparado, forma parte de la garantía del debido proceso, toda vez el estado de derecho no puede servirse de métodos ilegítimos para someter a enjuiciamiento a los ciudadanos.

Sin embargo, si esta decisión de eliminar prueba la realizan uno o más miembros del tribunal del juicio oral, parece más o menos obvio que por esa vía producimos, precisamente, como efecto reflejo aquello que queremos evitar con la eliminación de la prueba debido a la ilicitud de su obtención: en efecto, si es el tribunal del juicio oral quien debe eliminarla declarando su ilicitud, lo cierto es que esa eliminación tiene poco sentido, toda vez que el juzgador ya tomó conocimiento de su existencia, lo que significa que cuando el tribunal adopta la decisión de condenar o absolver, tiene que hacer como si no hubiera existido ese antecedente, que perfectamente pudo constituir un elemento clave para adquirir la convicción acerca de la responsabilidad penal del acusado.

Esta problemática es, luego, relevante si queremos mantener el juicio oral como aquel escenario en el cual las partes -la acusación y la defensa- se han de enfrentar con sus cartas sobre la mesa para los efectos de intentar provocar la convicción del tribunal más allá de toda duda razonable, como dice hoy día el Código Procesal Penal.

Es, precisamente, sobre la base de consideraciones de esa naturaleza que nuestro Código Procesal Penal no entrega la preparación del juicio al tribunal del juicio oral, sino al juez de garantía. Es ante éste ante quien deben realizarse todas las actuaciones que tienen por objeto depurar de alguna manera la acusación, eventualmente adoptar otras decisiones -a las que voy a hacer referencia en seguida- y, por cierto, adoptar todas las resoluciones que sean necesarias respecto de la prueba que se va a rendir en el juicio y, en especial, aquellas que no podrán rendirse; por ejemplo, por haber sido obtenidas ilícitamente.

I.4 Dijimos en un comienzo que la preparación del juicio oral comienza con la decisión del fiscal de presentar su acusación, lo que debe hacer en los términos del artículo 259 del Código Procesal Penal. Presentada la acusación, el juez de garantía debe ponerla en conocimiento de las distintas partes que hayan intervenido y, luego de una sucesión de plazos que involucran al eventual querellante particular y necesariamente al imputado -a partir de este momento, el acusado- citar a una audiencia, que es el momento central de la preparación del juicio oral.

Por razones de tiempo, obviamente, no resulta posible aludir en esta oportunidad a cada uno de estos pasos procedimentales; por ello nos concentraremos, por ahora, en la audiencia de preparación del juicio oral. Esta audiencia supone, en todo caso no solamente que el Fiscal haya presentado su acusación, sino también, eventualmente, si existe querellante particular, que éste haya manifestado si adhiere a la acusación o si formula una propia. Y, en especial y necesariamente, que se haya concedido al imputado la posibilidad de presentar su defensa. Oportunidad que se renueva al inicio de la audiencia del juicio oral si no ha hecho ejercicio de esta facultad durante el período previo.

La audiencia de preparación del juicio oral -así como todas las audiencias importantes del nuevo sistema, en especial la de formalización de la

investigación y la de juicio oral- exige la presencia de todos los sujetos procesales necesarios. Ellos son, para estos efectos, obviamente, el tribunal, el fiscal y el imputado con su defensor. No es posible llevar a cabo ninguna de estas audiencias si no se encuentra presente el defensor, bajo pena de nulidad de la realización de todas ellas. De allí la importancia que tiene la discusión que se está llevando a cabo en el Senado actualmente con respecto al futuro sistema de defensoría penal pública.

I.5 El escenario que pretendemos describir es, entonces, el de una acusación del fiscal -no resulta necesario incluir en este ejercicio al querellante particular- planteada en los términos del artículo 259 del Código Procesal Penal y un imputado que ha sido oportunamente notificado de la acusación y citado a esta audiencia, en la que se pueden discutir básicamente tres tipos de cuestiones, que analizaremos en un orden que, sólo para fines didácticos, nos permita avanzar hacia aquello que más nos interesa en este momento, es decir, el juicio oral.

En primer lugar, se pueden discutir ciertas excepciones de previo y especial pronunciamiento que haya deducido el imputado. Excepciones de previo y especial pronunciamiento que se parecen bastante a aquellas que regula nuestro Código actual, algunas de las cuales deberá ser necesariamente resuelta, en tanto otros pueden quedar pendientes para el juicio oral.

De acuerdo al artículo 264 del Código Procesal Penal, pueden plantearse como excepciones la incompetencia del juez de garantía, la litis pendencia, la cosa juzgada, la falta de autorización para proceder criminalmente cuando la Constitución o la ley la exigiere y la extinción de la responsabilidad penal. Si bien es común a todas ellas que, en el caso de acogerse, su efecto es suspender o poner fin al procedimiento, no todas ellas son iguales desde el punto de vista de su juzgamiento o de su apreciación por el juez. Y por dicha razón el Código establece una diferencia respecto de la necesidad de su decisión en esta etapa. Así, por ejemplo, establece que es indispensable o necesario que, planteadas que sean las excepciones de incompetencia del juez de garantía, de litis pendencia o de falta de autorización para proceder criminalmente, el juez de garantía las resuelva en la audiencia de preparación del juicio oral. Si las acoge, obviamente, dicta el correspondiente sobreseimiento. Si las rechaza, se sigue adelante con el procedimiento.

No ocurre lo mismo, en cambio, con la excepción de cosa juzgada ni con la excepción de extinción de la responsabilidad penal, porque respecto de ambas bien puede producirse una discusión respecto de los hechos. Esto es, para resolver si hay cosa juzgada o si se ha extinguido la responsabilidad penal, perfectamente podemos encontrarlos con la necesidad de discutir hechos y, eventualmente, de producir prueba. Es por ello que, deducidas que ellas sean, si el juez de garantía estima que con los antecedentes con que cuenta en ese momento no existe suficiente fundamento para resolverlas, debe disponer que ellas sean discutidas en el juicio oral. En ese caso, lo más probable es que durante el juicio la defensa del imputado consistirá, precisamente, en la existencia de cosa juzgada o en la extinción de la responsabilidad penal, respecto de las cuales producirá la prueba, lo que no pudo ocurrir en la audiencia de preparación del juicio oral, simplemente porque ésta no es una audiencia destinada a producir prueba.

En otros términos, en ciertos casos, el juez de garantía puede no resolver estas dos excepciones y reservar su discusión para el juicio oral, en la medida que no cuente con antecedentes suficientes para su resolución durante la audiencia de preparación del juicio oral.

1.6 Descartada esta hipótesis de las excepciones o rechazadas que ellas sean, existen otros dos temas fundamentales que se pueden discutir en esta audiencia.

El primero de ellos apunta a la definición de los hechos que serán objeto de debate en el juicio. Tal como hemos señalado anteriormente, debe existir congruencia entre la acusación y la formalización de la investigación. Pero no sólo debe existir congruencia; también debe existir una descripción suficiente. Esto es, cuando el fiscal presente su acusación, debe exponer claramente, con precisión cuáles son los hechos que serán materia del juicio, ello con el objeto de garantizar la contradictoriedad del juicio, para que la defensa pueda prepararlo adecuadamente.

Y, desde este punto de vista, el artículo 259 del Código exige, en lo particular en sus letras b), c) y d), que en la acusación se contengan en forma clara y precisa la relación circunstanciada de él o los hechos atribuidos y su calificación jurídica, de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad que concurren y de la participación que se atribuyere al acusado.

Tanto así como que, si la acusación no contiene, en los términos de la ley, con suficiente claridad esta información que permita delimitar la discusión objeto del juicio, el imputado puede plantear la existencia de lo que el Código denomina vicios formales, es decir, la insuficiencia de la descripción de los hechos, de las circunstancias modificatorias o de la participación en la acusación.

Si el imputado llega a plantear la existencia de algunos de estos vicios formales, el objeto de la audiencia y preparación del juicio oral será, entre otros, que el juez disponga eventualmente que el fiscal aclare o complete su acusación.

Una hipótesis posible -y de allí la importancia de esta materia- es, v.gr., que la acusación del fiscal infrinja la exigencia de congruencia entre la formalización de la investigación y la acusación e incluya hechos que no hayan sido previamente objeto de formalización, caso en el cual el juez puede excluir aquellos hechos.

1.7 Este es, entonces, el segundo de los temas centrales que se pueden llegar a discutir en la preparación del juicio oral. Y el tercero es, probablemente, el más importante de todos, cual es el de la preparación de la prueba a rendir en el juicio.

En efecto, junto con exigir una relación circunstanciada de hechos y de participación que se atribuye al acusado, el Código reclama también de todas las partes anunciar cuáles serán las pruebas a rendir en el juicio. Lo anterior supone que, cuando se trate de prueba testimonial, se debe señalar quiénes serán los testigos y sobre qué hechos ellos prestarán su declaración; cuando de peritos, análogamente, sobre qué materias lo harán; cuando de documentos, cuáles son ellos y con qué objeto. Todo esto apunta a realizar un ejercicio que permita que el juicio se realice transparentemente, en el entendido que un juicio es una contienda entre partes, en el que ellas intentan convencer al tribunal acerca de la corrección, de la veracidad de la tesis que sustenten respecto del caso, de los hechos sometidos a enjuiciamiento. A raíz de ello, el Código contiene una regulación bastante pormenorizada acerca del contenido de las acusaciones y las defensas; así como de las pruebas que las partes pretenden rendir en el juicio.

Y desde este punto de vista, la tarea del juez de garantía durante la audiencia de preparación del juicio oral es, precisamente, discutir con las partes la procedencia, la pertinencia, la necesidad y la licitud de las pruebas que ellas han ofrecido.

Esto es lo que, probablemente, constituirá el tema principal de las audiencias de la preparación del juicio oral. Es esto a lo que se va a destinar la mayor parte del tiempo en la preparación del juicio oral, es decir, qué testigos de aquellos que ofrece la acusación son realmente testigos relevantes, cuántos testigos depondrán en el juicio, etc. Si el fiscal quiere presentar diez testigos sobre un mismo hecho, ¿serán necesarios esos diez testigos o podrá satisfacerse con un número inferior?. Estas son todas materias que deben discutirse en la preparación del juicio oral y la tarea del juez de garantía consistirá, eventualmente, en filtrar la prueba ofrecida.

Es posible, por cierto, que en el cumplimiento de esta tarea el juez de garantía sea demasiado estricto, «filtre» en exceso, y, eventualmente, ello se pueda traducir en la nulidad de un juicio, el que deberá ser repetido. Podrá objetarse a esta solución del legislador el que ello puede suponer, cuando prospere un recurso de nulidad, una pérdida de tiempo y de recursos. Sin embargo, es obvio que alguien debe tener la facultad de definir sobre qué va a versar en el juicio, para que éste sea adecuadamente preparado. Y en este sentido, el artículo 272 del Código señala expresamente que durante la audiencia de preparación del juicio oral las partes pueden plantear solicitudes y formular observaciones que estimen relevantes con relación a las pruebas ofrecidas por las demás. Es decir, si bien es el juez de garantía el llamado a decidir, no es ésta una actuación en la que se le pida al juez calificar de oficio los planteamientos de cada parte; por el contrario, es a éstas a las que se les entrega, precisamente, la posibilidad de formular todas las alegaciones que consideren necesarias respecto de la prueba ofrecida por la otra parte, todo ello siempre con el objeto de preparar adecuadamente el juicio. Por otra parte, la alternativa, que consistiría en permitir la posibilidad de impugnar estas resoluciones, probablemente redundaría en algo mucho peor, como sería la posibilidad de dilatar la realización de todos los juicios, bajo el pretexto de la afectación de garantías a propósito de las decisiones del juez a cuyo cargo está la preparación del juicio oral.

1.8 Los expuestos son, entonces, los objetivos fundamentales de la preparación del juicio oral; resolver o dejar para su resolución en el juicio

las excepciones de previo especial pronunciamiento; depurar la acusación y las defensas, es decir, cuáles son los hechos que se discutirán en el juicio; y, al mismo tiempo, decidir cuáles son las pruebas que se rendirán durante el mismo. Toda esta labor compete al juez de garantía, con el propósito de evitar que el juez de juicio oral, o que los jueces del tribunal de juicio oral en lo penal, tomen conocimiento anticipado de ciertos antecedentes. Se trata, en definitiva, de que los jueces del tribunal del juicio oral entren al juicio sin ningún tipo de -y valga la redundancia- prejuicio, sin conocimiento previo de aquello que van a conocer en la audiencia del juicio oral.

Esto es, resumidamente, el objeto de preparación del juicio oral, que concluye con una resolución regulada en el artículo 277 del Código Procesal Penal, denominada auto de apertura del juicio oral, en la que se contiene, precisamente, la decisión del tribunal respecto de todas estas materias.

II. DESARROLLO DEL JUICIO ORAL

Supuesto que tengamos un juicio oral bien preparado, el paso siguiente es llevarlo a cabo.

Durante su exposición, el profesor Orlando Poblete hizo referencia al soporte administrativo de que dispondrán en el futuro los tribunales de garantía y los tribunales de juicio oral en lo penal, soporte administrativo que tiene por objeto resolver muchas de aquellas preguntas que, quizás, ustedes se estarán haciendo respecto de cómo organizar adecuadamente un juicio. Es decir, cómo conseguir que las personas citadas concurran al juicio, que los testigos comparezcan, que las salas de audiencia estén disponibles y debidamente preparadas. En esta materia es posible hacerse, obviamente, una infinidad de preguntas. Sin embargo, precisamente para resolver ese tipo de cuestiones prácticas es que están previstas esas unidades administrativas. Por ello, en lo que sigue, esta exposición acerca del juicio dará por supuesto, que el juicio oral, desde el punto de vista de su organización práctica, está bien preparado, que el soporte administrativo funciona, que los testigos citados al juicio comparecerán, que las partes harán lo propio y que se dispone de una sala adecuada en la que se pueda hacer un juicio.

II.1 El primer comentario acerca de la regulación del juicio oral es que, ya a primera vista, ella es relativamente breve, en particular en lo atinente a su desarrollo. La razón o explicación para ello es, simplemente, que el Código Procesal Penal tiene un enfoque completamente distinto a los actuales códigos de procedimiento, acerca de lo que es un juicio. Y la regulación del Código Procesal Penal apunta básicamente a asegurar un juicio que permita que la decisión del tribunal se funde en la prueba producida en el mismo, es decir, a crear las condiciones necesarias para que así ocurra.

En pocas palabras, la normativa del Libro III del Código Procesal Penal apunta a que el desarrollo del juicio oral cumpla con ciertas condiciones básicas que, probablemente, por repetidas, ya todos conocemos: que sea un juicio oral, que sea un juicio público y que sea contradictorio.

Respecto de esta materia, más allá de los temores e incertidumbres propios de la etapa previa a la entrada en funcionamiento del nuevo sistema, es preciso posible constatar que el legislador ha sido bastante riguroso a la hora de crear las condiciones necesarias para que los juicios orales sean verdaderos juicios orales, para que los principios del juicio oral sean respetados.

Norma y realidad son, por supuesto, dos planos distintos. Por ahora, al menos, es posible afirmar que en el plano normativo se han adoptado las providencias necesarias para que el juicio oral responda a estos principios básicos.

II.2 La primera exigencia es, precisamente, que se trate de un juicio oral. En este sentido, el artículo 291 del Código Procesal Penal establece que la audiencia del juicio «se desarrollará en forma oral, tanto en lo relativo a las alegaciones y argumentaciones de las partes, como a las declaraciones del acusado, a la recepción de las pruebas y, en general, a toda intervención de quienes participaren en ellas. Las resoluciones serán dictadas y fundamentadas verbalmente por el tribunal y se entenderán notificadas desde el momento de su pronunciamiento, debiendo constar en el registro del juicio. El tribunal no admitirá la presentación de argumentaciones o peticiones por escrito durante la audiencia del juicio oral».

La idea de la oralidad no es nueva en nuestro derecho. Nuestros códigos de procedimiento y numerosas leyes especiales conocen diversos procedimientos que están contruidos sobre la base de la oralidad. Piénsese, por un momento, en el procedimiento sumario civil, así como en tantos otros que suponen que las partes comparecen ante el tribunal «con sus medios de prueba». No obstante, en la práctica, todos ellos operan bajo el paradigma de la escrituración, tanto así como que la regla general es que la prueba testimonial no es recibida por el juez, sino por un ministro de fe, cuya tarea se explica sino a partir de la necesidad de certificar que en la audiencia -en el comparendo- ocurrió lo que el acta señala.

Es pues, a partir de esta experiencia recurrente de la realidad de nuestra práctica judicial que podemos entender la estrictez del tenor del artículo 291 recién citado, que plantea como condición básica que el juicio oral se desarrolle ... oralmente.

II.3 Supuesto lo anterior, ¿qué más es necesario para que este juicio oral sea exitoso?

En primer término, que se desarrolle en forma continua, concentradamente, sin interrupciones excesivas en el tiempo. Si es cierto que el juicio oral es la instancia en la cual se han de producir las pruebas que servirán de base para la decisión del tribunal, entonces también debe serlo que este juicio oral debe desarrollarse concentradamente. Si el tribunal debe adoptar su decisión en base a la prueba producida en el juicio, poco sentido tiene que entre una y otra sesión del juicio transcurran diez o quince días, ya que al cabo de la segunda o tercera audiencia, o las posteriores que sean necesarias, difícilmente los miembros del tribunal podrán recordar lo ocurrido durante todo el juicio.

De allí que el Código establezca, en los artículos 282 y 283, exigencias bastante precisas respecto de la continuidad y de la concentración del juicio.

¿Qué entiende el Código Procesal Penal por continuidad y por concentración? Entiende que, iniciado un juicio, si éste debe prolongarse por más de una sesión, ellas tengan lugar en forma sucesiva, que se continúe al día siguientes hábil o subsiguiente hábil de funcionamiento del tribunal. Para hacer realidad esta exigencia lo fundamental es una adecuada organización

del funcionamiento de los tribunales. Preciso resulta, en tal sentido, recordar que la única función asignada a los jueces que pertenezcan al tribunal oral en lo penal es la de conocer y juzgar el juicio oral. En la medida que los juicios orales se organicen adecuadamente, no existe impedimento alguno para que las audiencias del juicio, una vez iniciado éste, efectivamente continúen al día siguiente o subsiguiente hábil.

Pero aún para el evento de que no sea siempre posible continuar el juicio al día siguiente o subsiguiente hábil, el artículo 283 del Código Procesal Penal prevé una excepción. Por razones extraordinarias el juicio se puede suspender, es decir, se puede llevar adelante su continuación más allá del día siguiente o subsiguiente hábil de funcionamiento del tribunal, hasta por diez días, por no más de dos veces y por razones justificadas, cuando la suspensión sea verdaderamente necesaria o, incluso, indispensable.

Ahora bien, fuera de esta hipótesis de suspensión, la interrupción no autorizada del juicio acarrea su nulidad. Esto es, si se suspende por más de diez días o más de dos veces de acuerdo al artículo 283, todo lo actuado es nulo, porque en esos casos se atenta contra la continuidad y la concentración; y, preciso es recordar nuevamente, que cuando ello ocurre se atenta contra la capacidad del tribunal de adquirir convicción a partir de toda la prueba rendida; porque si el tribunal escucha seis meses después del primer día al último testigo, probablemente ya no recordará lo que dijo el primer testigo y se verá obligado a recurrir al registro, es decir, comenzará a decidir no en base a lo percibido en la audiencia, sino sobre la base del expediente, por decirlo en términos actuales. Y ese escenario nos comienza a alejar de la idea del juicio oral, todo lo cual explica la exigencia de continuidad y concentración que establece el Código.

II.4 A continuación, el Código Procesal Penal exige también la presencia ininterrumpida de los jueces. Su artículo 284 señala que todos los jueces deben estar presente durante todo el juicio, en forma ininterrumpida. Tanto así como que, de acuerdo al artículo 340, sólo pueden deliberar y dictar sentencia aquellos jueces que hayan presenciado en forma ininterrumpida, permanentemente, todo el juicio.

II.5 Por último, en el ámbito del principio de oralidad, respecto de la presentación de las pruebas las exigencias son análogas. El artículo 329

establece expresamente que «durante la audiencia los peritos y testigos deberán ser interrogados personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que constaren anteriores declaraciones o de otros documentos que las contuvieren». Esta regla general reconoce, con todo, una excepción en el artículo 331. Se suele afirmar que también el artículo 332 consagraría una segunda excepción. Sin embargo, en este segundo caso existe una excepción aparente, tanto así como que, en rigor, es más bien una confirmación de la regla general. En todo caso, las hipótesis del artículo 331 son bastante estrictas, siempre con el propósito de garantizar que la presentación de las pruebas, todas las pruebas, se produzca oralmente. «Todas las pruebas» significa, entre otras cosas, que los documentos deben leerse en su parte pertinente. Es más, salvo que se trate eventualmente de un instrumento público, lo más probable es que los instrumentos privados sólo tengan valor de convicción en la medida que alguien los reconozca, en la medida que alguien diga algo respecto de esos documentos. Eso significa que el documento no habla por sí solo, sino lo hace a través del testigo, en especial de quien sea su autor.

II.6 En adición a lo expuesto, se exige que el juicio sea público, según lo establece el artículo 289 del Código Procesal Penal. El principio general es que los juicios orales son públicos, principio en el cual subyace la voluntad de que la ciudadanía vea directamente cómo se hace justicia: debe ser posible que la ciudadanía ejerza un control sobre el ejercicio del poder penal. En las exposiciones precedentes hemos escuchado que, proporcionalmente, los juicios orales representarán solamente una porción, una parte, incluso probablemente pequeña en relación a los ingresos de causas al sistema. Sin embargo, no por ello el juicio oral deja de ser el evento central de este proceso penal. Y para que ello sea así es indispensable que el juicio oral sea público y esté abierto, precisamente, a todos quienes interese saber cómo se administra la justicia criminal. El justiciable debe saber o al menos poder saber cómo se trabaja en la administración de justicia. La publicidad supone, naturalmente, una forma de control. Control que, en principio, tiene como objeto central de su ejercicio a los jueces, dado que son ellos los encargados de ejercer el poder penal en concreto, por medio de su decisión. Empero, la publicidad supone al mismo tiempo un control respecto de todos los demás actores del juicio oral, entre ellos, obviamente, los abogados. Algo a lo que, muy probablemente, no estamos acostumbrados.

También el principio de publicidad reconoce ciertas excepciones, en el artículo 289, las que apuntan básicamente a proteger la dignidad y la honra de las personas.

II.7 En último término, se exige que sea un juicio contradictorio. Varias son las normas relevantes sobre este particular, las que, dada la brevedad del tiempo disponible, en esta oportunidad nos limitaremos a enunciar brevemente.

La primera de ellas es el artículo 284 del Código Procesal Penal, que exige la presencia ininterrumpida del fiscal durante todo el juicio. En efecto, si el proceso funciona en base al principio acusatorio -al menos acusatorio formal, como se señaló ayer-, entonces es necesario que alguien distinto del tribunal sostenga la acusación. Desde este punto de vista, lo peor que podría ocurrir es que se llevaran a cabo juicios orales en los que no hubiera fiscal, ya que a falta de éste, el que toma el testimonio es el juez, según nos lo enseña el actual sistema procesal penal.

Del mismo modo, se exige la presencia ininterrumpida del defensor, esta vez con el propósito de garantizar la defensa efectiva, de evitar la indefensión del acusado, para, al mismo tiempo, asegurar una defensa profesional y, con ella, verdadera contradictoriedad. Por ello, el artículo 286 establece que se exige no sólo la presencia ininterrumpida de los jueces y del fiscal, sino también del defensor.

En lo demás, existen varias otras normas en el Código Procesal Penal, que se encuentran en los artículos 325, 328, 329 y 336, todas relativas al desarrollo del juicio, que ponen de manifiesto la intención del legislador de entregar a las partes el desarrollo del mismo. Tanto es así como que cada parte tiene derecho a determinar en qué orden presenta su prueba, puesto que cada parte tiene, por así llamarlo -y aquí estoy utilizando un término del ámbito jurídico angloamericano- su propia «teoría» acerca del caso, es decir, cada parte sabe cómo quiere presentar su caso al tribunal. Esta forma de concebir el juicio supone que al tribunal compete, en principio, una actitud pasiva, que su función consiste en dirigir y presenciar el juicio, pero dejando a las partes la decisión sobre la presentación de las pruebas. En esta materia no hay un orden ni un ritual preestablecido, toda vez que si estamos en un juicio contradictorio, en una disputa entre partes, son ellas

las encargadas de presentar la prueba de acuerdo a su propia forma de entender el caso.

Esta idea de debate, de contradictoriedad se expresa también en otras normas, v. gr. las que establecen la posibilidad de contrainterrogar a los testigos y peritos en forma bastante más penetrante que lo que conocemos actualmente.

La vigencia de estos principios -y con esto concluyo- es tan consustancial al Código Procesal Penal como que, a propósito del recurso de nulidad, que es el único recurso en contra de la sentencia definitiva que se dicta en el juicio oral, su infracción constituye un así llamado motivo absoluto de nulidad. Estos son vicios o infracciones normativas de tal entidad que la ley no exige que se acredite que ellos han tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo; es decir, se trata de vicios que son tan poderosos, son tan gravosos per se, que el legislador presume influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, es más, son casos en los cuales presume que no hay un verdadero juicio y en los que, constatada su existencia, el juicio es nulo, sin necesidad que se acredite otra circunstancia o consecuencia.

II.8 Para concluir, una muy breve referencia a la sentencia. Cerrado el juicio oral, después de los alegatos de los abogados, el tribunal deber retirarse a deliberar, a los efectos de adoptar una decisión, la que debe surgir dentro de un plazo máximo de 24 horas.

Este tema provocó grandes discusiones durante la tramitación legislativa. Es probable que esa discusión provenga en buena medida de un enfoque a partir de la lógica o, incluso, de la práctica del sistema actual. Esa es una lógica inaplicable al juicio oral, en el cual la convicción de los jueces se va formando durante el juicio, es decir, a medida que el juicio avanza y a medida que la prueba se va produciendo. Esto no es en absoluto comparable con el sistema de alegatos que hoy conocemos. Es algo completamente distinto desde el punto de vista de la dinámica porque, en la medida que la prueba se va produciendo en la audiencia, el tribunal también va adquiriendo su convicción. Desde ese punto de vista, la experiencia del derecho comparado demuestra que esto no es en absoluto una exigencia desmedida, que en realidad ella es propia y consustancial a un sistema de juicio oral.

Lo recién dicho, así como el contenido de la sentencia, requiere naturalmente de un análisis profundo que no me encuentro en condiciones de desarrollar en esta oportunidad, en especial considerando que ya he excedido el tiempo disponible.

Les reitero mis agradecimientos por su presencia en esta tarde.

RECURSOS
RECURSOS
RECURSOS